



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00151-00
<b>DEMANDANTE</b>	Lady Yohana Idárraga González en representación del menor de edad J.J.T.I.
<b>DEMANDADO</b>	José Erminso Tapias Giraldo

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 17 de agosto de 2023 y notificada por estado del 18 subsiguiente, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 17 de agosto de 2023, esta instancia judicial resolvió, entre otros, abstenerse de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, en tanto no se cumplió con el tercer requisito del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada que representa los intereses de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 23 del mismo mes y año, argumentando que “antes de enunciar los testigos solicitados, se explicó y se enunció de manera clara, concreta y específica el objeto de la prueba y lo que se pretende con ella”.

Por lo que, solicitó sea modificada la decisión confutada, en el sentido de decretar la práctica de la prueba testimonial en los términos solicitados por la demandante.

## CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de 18 de agosto de 2023, y el recurso fue presentado el 23 del mismo mes y año.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la recurrente, de entrada se advierte que las pruebas testimoniales fueron decretadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 212. PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, mediante auto que no admite recurso”

Pues bien, como lo señala la recurrente, no se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas en el pronunciamiento elevado frente a las excepciones de mérito deprecadas por el ejecutado, dado que en apreciación del Despacho no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante, se encuentra que la apoderada enunció de manera genérica el objeto de la prueba testimonial, es decir, arguyo que los testigos darían cuenta de la información registrada en el libelo introductor y en los demás pronunciamientos allegados por la activa, cumpliendo con los requisitos señalados en la normativa en cita.

En consecuencia, se repondrá el inciso noveno de la decisión recurrida, y se

decretarán las pruebas testimoniales solicitadas por la parte ejecutante, acotándose que, se los mismos serán objeto de limitación teniendo en cuenta que, todos están encaminados a acreditar los mismos supuestos fácticos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el inciso noveno de del auto adiado 17 de agosto de 2023, esto es “[a]unque la parte demandante identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, razón por la cual, no se decretarán, de conformidad con la normativa mencionada”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba testimonial de la parte demandante, el testimonio de María Alejandra Hurtado Arango, María Doralba Cardona Castaño y Jhon Jairo Buitrago Lancheros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 046



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria